

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

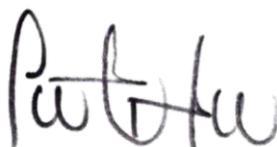
VSC PARN-0017

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 27 de noviembre de 2024 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	748T	VSC No. 000943	21/10/2024	VSC-PARN-00413-2024	22/11/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000943**

**DE 2024**

( 21 de octubre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 748T”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El 02 de febrero de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA. S. EN C, se suscribió el Contrato de Concesión No. 748T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, por un término equivalente al de la vigencia de la sociedad, es decir, hasta el 04 de enero de 2011. El título fue inscrito en el Registro Minero Nacional el trece 13 de abril de 2005.

Mediante Resolución No. 0149 del 08 de febrero de 2006, se otorgó por parte de la Corporación autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ a la empresa INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA. S. EN C. la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón.

Mediante Auto No. 330 del 13 de julio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de un yacimiento de Carbón dentro del Contrato de Concesión No. 748T.

Mediante Resolución No. GTRN-0277 del 29 de septiembre de 2008, se declaró el inicio de la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No. 748T a partir del 29 de septiembre de 2008. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución GTRN-365 del 09 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA. S. EN C. a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución No. 000783 del 31 de julio de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 748T, de sociedad COLOMBIANA DE MINERALES LTDA., identificada con NIT. 820.003.767-9 por el de sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2018.

Mediante Resolución VCT No. 518 de 28 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato de concesión presentada el día 21 de junio de 2010 con radicado 2010-430-0117904-2, y la no viabilidad de la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20199030480892 del 23 de enero de 2019, presentada por COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S. como titular a favor de MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA. Ejecutoriada y en firme el 15 de junio de 2021, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00095 del 07 de marzo de 2023.

Mediante radicado No. 82350-0 del 28 de septiembre de 2023, a través de la plataforma de Anna Minería se allegó por parte de la representante legal de la sociedad titular, solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 748T, en razón a que no se realiza actividad minera desde el año 2011, y el área del título se encuentra en zona de riesgo de deslizamiento, situación que puede causar un accidente; además el área concesionada presenta superposición parcial con la Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables existente.

Mediante Auto PARN No. 02026 de 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No 068 de 30 de abril de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 658 de 12 de abril de 2024, se determinó lo siguiente:

**“(…) Evaluación de la solicitud (según concepto 658 del 12 de abril de 2024):**

*Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 748T se verifica que **NO se encuentra al día en el cumplimiento de las siguientes obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de RENUNCIA del título minero (28 de septiembre de 2023)**, realizada por parte de la sociedad Colombiana de Minerales S.A.S., adeudando el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2005, 2006, 2007 y 2008 y Anuales 2005, 2006 y 2007, junto con los planos de labores mineras, toda vez que no reposan en el expediente y fueron causados, los cuales deben ser presentados de conformidad con lo establecido en Resolución No. 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía y en la Resolución No. 504 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.*
- La presentación de los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2008, junto con los soportes de pago si a ello hubo lugar, toda vez que fueron causados y no reposan en el expediente. (...)*

De igual forma en el Auto PARN No. 02026 de 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 068 de 30 de abril de 2024, se dispuso lo siguiente:

**“(…) REQUERIR** bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Formatos Básicos Mineros Semestrales 2005, 2006, 2007 y 2008 y Anuales 2005, 2006 y 2007, junto con los planos de labores mineras. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares subsanen la falta que se le imputa.

**2. REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue renovación de la Póliza Minero Ambiental. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

**3. REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2008 y I de 2024, junto con los soportes de pago si a ello hubo lugar, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)

Al respecto se observa que mediante radicado No. 20241003133302 del 10 de mayo de 2024, el titular minero allegó información de descargos, con relación al Auto PARN No. 02026 de 29 de abril de 2024, manifestando que atendiendo a los antecedentes del título minero, la responsabilidad de presentación de los Formatos Básico Mineros semestrales 2005, 2006, 2007, 2008; anuales 2005, 2006, 2007 y la presentación del formulario de declaración para la producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2008, correspondía al titular minero que antecedió a COLOMBIANA DE MINERALES SAS, es decir, a la sociedad INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA S EN C.

Mediante radicado No. 92823-0 18 de marzo de 2024, se allego póliza minero ambiental No, 39-43-101004351 con vigencia desde 05 de marzo de 2024 hasta 05 de marzo de 2025.

Por medio del concepto técnico PARN No. 1227 de 29 de julio de 2024, se concluyó lo siguiente:

**“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales Arcilla correspondientes a; I, II trimestre del año 2024 con reporte de producción en ceros, toda vez que se encuentran bien diligenciados y en el expediente reposa sus soportes de pago.

**3.2 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales Arcilla correspondientes a; I, II trimestre del año 2024, con reporte de producción en ceros, toda vez que se encuentran bien diligenciados.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular minero en la presentación – Formatos Básicos Mineros Semestrales 2005, 2006 y 2007 y Anuales 2005, 2006 y 2007, junto con los planos de labores mineras. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 02026 del 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No 068 del 30 de abril de 2024. Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de: - “Los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías de los trimestres III de 2008; Requeridos bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 mediante Auto PARN No. 02026 del 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No 068 del 30 de abril de 2024. Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO A LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN con respecto a la solicitud presentada por la sociedad titular mediante radicado No. 20231002333342 del 16 de marzo de 2023, de revocatoria directa de la Resolución No. VCT-000518 del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato presentada mediante radicado No. 2010-430-001904-2 del 21 de junio de 2010, y declarar no viable la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20199030480892 del 23 de enero de 2019.

**3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de RENUNCIA del título minero, realizada por la sociedad Colombiana de Minerales S.A.S., mediante radicado No. 82350-0 del 28 de septiembre de 2023 a través de la plataforma de Anna Minería, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia (28 de septiembre de 2023) el título adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2005, 2006 y 2007 y Anuales 2005, 2006 y 2007, junto con los planos de labores mineras, toda vez que no reposan en el expediente y fueron causados, los cuales deben ser presentados de conformidad con lo establecido en Resolución No. 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía y en la Resolución No. 504 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.
- La presentación de los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías de los trimestres III de 2008, junto con los soportes de pago si a ello hubo lugar, toda vez que fueron causados y no reposan en el expediente.

3.7 INFORMAR al titular minero que una vez se asume como titular a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES LTDA este subrogará todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión 748T, incluso de aquellas contraídas antes de la cesión, al tenor de lo previsto por el artículo 23 del código de minas.

3.8 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 15436443 la evaluación de la Póliza de cumplimiento No. 39-43-101004351 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 05 de marzo de 2024 hasta el 05 de marzo de 2025, por un valor asegurado de \$147.664.311, allegada mediante número de evento 547353 y radicado No. 92823-0 del 18 de marzo de 2024; la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma ANNA MINERÍA.

3.9 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 6253887 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2016, allegado con radicado No. 16859-0 del 03 de diciembre de 2020, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.10 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 6253707 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2017, allegado con radicado No. 16852-0 del 03 de diciembre de 2020, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.11 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 6253319 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2018, allegado con radicado No. 16824-0 del 02 de diciembre de 2020, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.12 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 8775206 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2019, allegado con radicado No. 38328-0 del 15 de diciembre de 2021, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.13 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 6361727 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2020, allegado con radicado No. 22418-0 del 02 de marzo de 2021, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.14 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 9620450 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2021, allegado con radicado No. 46706-0 del 18 de marzo de 2022, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.15 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 15429905 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2022, allegado con radicado No. 69853-1 del 18 de marzo de 2024, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.16 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 15282013 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2023, allegado con radicado No. 91745-0 del 01 de marzo de 2024, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.17 El contrato de concesión No. 748T SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. 748T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que el titular NO se encuentra al día.**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Así las cosas, se concluye que si bien es cierto mediante radicado No. 20241003133302 del 10 de mayo de 2024 se allegaron descargos frente a los requerimientos bajo apremio de multa y bajo casual de caducidad realizados en el Auto PARN No. 02026 de 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 068 de 30 de abril de 2024, se observa que estos no fueron subsanados en su totalidad, por lo cual, se logra establecer que el título no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia, en ese orden, se procederá con el rechazo de la solicitud.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- **RENUNCIA DEL TITULO**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. 748T** y teniendo en cuenta que el 28 de septiembre de 2023, fue radicada en la plataforma Anna Minería la petición No. 82350-0, en la cual se presentó renuncia del Contrato de Concesión, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a través del Concepto Técnico PARN No. 1227 de 29 de julio de 2024, la Autoridad Minera logró establecer que la sociedad titular COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S, no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. 748T, y ya que figura como único concesionario, **NO SE CONSIDERA VIABLE** la aceptación de la mencionada renuncia puesto que no se está cumpliendo con los preceptos legales descritos en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 específicamente por:

- Los Formatos Básico Mineros semestrales 2005, 2006, 2007, 2008; anuales 2005, 2006, 2007
- La presentación del formulario de declaración de declaración para la producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2008

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado en memorando N° 20243000293453 del 27 de febrero de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM estableció:

*"(...) El concesionario cuando firma el contrato debe proceder a dar cumplimiento a cabalidad con las obligaciones legal, técnico, operativo y ambiental que emanan del título minero..."*

*En el caso que el titular hubiera presentado la renuncia y no se encuentre al día con las obligaciones al momento de la solicitud, la Autoridad Minera procederá a emitir acto administrativo rechazando el trámite e imponiendo la sanción (multa o caducidad) respectivamente; o en su defecto realizando los requerimientos de los incumplimientos a que haya lugar si no existe acto administrativo de requerimiento dentro del impulso del título minero y bajo el procedimiento sancionatorio aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 3° numeral 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Principio de economía).*

*De lo expuesto, en el memorando No 20133330004823 del 15 de enero de 2013, la OAJ de la Agencia Nacional de Minería, estableció lo siguiente sobre el tema de la no viabilidad de la renuncia:*

*"...Conforme a la citada normativa se encuentra que existe un requisito sine qua non, la administración no puede proceder a la aceptación de la renuncia a la concesión minera, el cual corresponde a que el beneficiario esté a paz y salvo con las obligaciones emanadas del título minero exigibles a la fecha de la solicitud.*

*Adicionalmente, se establece la figura del silencio administrativo el cual ocurre si dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud la autoridad minera no se pronuncia al respecto.*

*Ante la anterior situación y teniendo como base la norma citada se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001 exige dos condiciones: i) que se presente solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero, y ii) que para el momento de la solicitud se encuentra a paz y salvo en las obligaciones exigibles para el momento de la solicitud.*

*Bajo los anteriores supuestos, es claro que la Autoridad Minera sólo puede proferir el acto administrativo de aceptación de la renuncia y su consecuente terminación cuando concurren las dos anteriores condiciones.*

***Ahora bien, ante la falla del segundo requisito, es evidente que el actual de la administración debe ser la negativa del trámite, toda vez que la solicitud no se encuadraría dentro de los supuestos legales.***

*Como corolario de lo anterior es preciso adoptar una posición unificada para resolver de forma definitiva el trámite de renuncia a los contratos de concesión minera surgidos en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

*(...)*

- *Cuando de la evaluación del expediente se establezca que no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero exigibles al momento de la solicitud y siempre que la administración no haya adoptado una decisión de fondo ésta se deberá negar. (...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)*

*Argumentos que han sido ratificados mediante el concepto de la OAJ de la Agencia Nacional de Minería No 20231200286891 del 28 de septiembre de 2023, y en el entendido de lo regulado por la ley 685 de 2001, frente a la peticiones de renuncia es dable establecer que si la solicitud luego de la evaluación técnica efectuada por cada Punto de Atención Regional, Grupo de Seguimiento y Control Zonal o Grupo*

*de Proyectos de Interés Nacional - PIN, en el que concluyan que el título no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, el trámite a expedir será la resolución que declare el rechazo de la solicitud de renuncia y como ya se indicó proceder con la imposición de las sanciones si los procedimientos fueron notificados en debida forma o en el caso de que no se haya efectuado requerimiento de obligaciones, proceder con el mismo otorgando los términos que proporciona la ley.*

*Para las solicitudes de renuncia, que ya han sido evaluadas por cada Punto de Atención Regional o Grupo de Seguimiento y Control Zonal, y que fueron requeridas para el cumplimiento de las obligaciones bajo desistimiento (artículo 1° Ley 1755 de 2015) y el titular hizo caso omiso a lo anterior, se procederá a expedir acto administrativo declarando desistido el trámite e imponiendo la sanción correspondiente (multa o caducidad), de conformidad con el artículo 3° numeral 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Principio de economía)”*

Ahora bien, en relación a los descargos expuestos por la representante legal de la sociedad titular, en relación a que la presentación de los Formatos Básico Mineros semestrales 2005, 2006, 2007, 2008; anuales 2005, 2006, 2007 y la presentación del formulario de declaración de declaración para la producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2008, eran responsabilidad del titular minero que los antecedió, es decir a la sociedad INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA S EN C., aludiendo que para la fecha en que se generaron las citadas obligaciones quien fungía como titular era la citada sociedad.

Al respecto, se observa que si bien es cierto las citadas obligaciones se generaron previo a la expedición de la Resolución GTRN-365 del 09 de diciembre de 2008, que declaró la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA. S. EN C. a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES LTDA, acto inscrito en registro minero Nacional el 22 de diciembre de 2008, este argumento no es de recibo toda vez que, al tratarse de una cesión total, el cesionario queda subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse, de conformidad a lo expuesto en el artículo 23 de la ley 685 de 2001, que al tenor reza:

*“(…) **ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN.** La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. (...)”*

De igual forma, vale la pena resaltar que en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la sociedad titular que funge como nuevo titular, le fue notificado en debida forma el acto administrativo que dio inicio al trámite sancionatorio tanto de multa como de caducidad, garantizando el derecho a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en general a gozar de todas las garantías establecidas en el ordenamiento para en su beneficio sin que a la fecha se subsanaran los referidos requerimientos.

Por lo anterior, se tiene que a la fecha de solicitud de renuncia, esto es el 28 de septiembre de 2023, la sociedad titular, no se encontraba al día con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. 748T, en ese orden** al constatar que figura como único concesionario, **NO SE CONSIDERA VIABLE** la aceptación de la mencionada renuncia puesto que no se está cumpliendo con los preceptos legales descritos en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con el rechazo de la solicitud de renuncia No. 82350-0 de 28 de septiembre de 2023.

Es pertinente manifestar, que no se procederá a la imposición de sanción frente al incumplimiento de las obligaciones declaradas y requeridas al titular minero, toda vez que las mismas fueron requeridas nuevamente mediante Auto PARN No. 02026 de 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 068 de 30 de abril de 2024, es decir, en fecha posterior a la vigencia del título minero, que fue hasta el 04 de enero de 2011.

- **TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO**

Por otra parte, se observa que el Contrato de Concesión 748T, fue otorgado a la sociedad INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA. S. EN C., por un término equivalente al de la vigencia de la sociedad, es decir, hasta el 04 de enero de 2011, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ.

Por lo tanto, se determina que el término del Contrato de Concesión venció el 04 de enero de 2011, al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII contempla la figura administrativa de la terminación del contrato de concesión y específicamente, en el artículo 110 del estatuto minero que establece **Vencimiento del término**, que al tenor dispone:

*“(...) Artículo 110. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejara en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)”*

Por lo expuesto anteriormente, está más que demostrado las razones jurídicamente válidas para dar por terminado el Contrato de Concesión No. 748T; toda vez que el citado contrato tuvo vigencia hasta el 04 de enero de 2011. En ese orden, se procederá a declarar su terminación por vencimiento del término por el cual fue otorgado.

De igual forma se observa que no hay trámites pendientes por resolver, toda vez que mediante Resolución VCT No. 518 de 28 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato de concesión presentada el día 21 de junio de 2010 con radicado 2010-430-0117904-2, y la no viabilidad de la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20199030480892 del 23 de enero de 2019, presentada por COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S. como titular a favor de MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA. Ejecutoriada y en firme el 15 de junio de 2021, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00095 del 07 de marzo de 2023.

Así mismo, se evidencia en el expediente digital que con la Resolución VCT 0613 de 15 de agosto de 2024, se negó la solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución VCT 000518 de 28 de mayo de 2021. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 11 de septiembre de 2011, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-1808.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **748T**, COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S, identificada con Nit. 820003767-9, mediante radicado No. 82350-0 de 28 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. 748T, por vencimiento del término, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **748T**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **748T**, COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S, identificada con NIT 820003767-9, a través de su representante legal FRANCY KATERINE AVILA ACERO, en la carrera 1F No. 40-195 oficina 503 torre 1, edificio Enterprise Tower de la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente  
por FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.21  
16:26:18 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa  
Revisó: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa  
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa  
Filtró: Melisa de Vargas Galván, Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00413

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000943** de fecha veintiuno (21) de octubre de 2024, proferida dentro del expediente No. **748T “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 748T”**: fue notificada personalmente a la señora **FRANCY KATERINE AVILA ACERO** en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S**, el día veintinueve (29) de octubre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día primero (01) de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo la interesada renunció a términos para presentar recurso de reposición mediante radicado N° 20241003515932 del 01 de noviembre del 2024.

Dada en Nobsa, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua  
Reviso: Andrea Begambre V.